

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente en síntesis que, dentro de la demanda a numerales primero y segundo del acápite de hechos y numerales 1 y 1.1 del acápite de pretensiones, indicó con claridad la cuantía del asunto, la cual asciende a CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/TE, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía. Asimismo, aduce que únicamente adjuntó como anexo el título valor y que no presentó liquidaciones anexas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

No obstante, no es este un evento donde deba revocarse la decisión objeto de reparo, pues la misma se encuentra ajustada a derecho, conforme se expondrá a continuación.

Se trata el asunto de un proceso ejecutivo que tiene como base de la ejecución, la letra de cambio suscrita por Luis Eduardo Olivares Lis en favor de Vicky del Carmen Gómez Bolívar, por valor de \$100'000.000 M/Cte.

De la revisión de las pretensiones de la demanda se observa que se pidió librar mandamiento de pago **no** solo por el valor del capital contenido en la mentada letra de cambio, sino **también** por el valor correspondiente a los intereses de mora (pretensión 1.2.).

De conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determinará **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”** (Subrayado y negrita por el despacho)

Luego, si bien el endosatario para el cobro no aportó liquidación alguna, lo cierto es que el despacho la realizó, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de presentación de la demanda (9 de junio de 2022) arrojado como resultado la suma de **\$172'829.328,83 M/Cte** como valor de todas las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda.

Así las cosas, conforme lo dicho en el auto de rechazo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 20 del C.G.P, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito conocer en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía, determinada por el art. 25 ibídem en pretensiones que *“...excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) smlmv”*

que para el año 2022 corresponde a la suma de **\$150'000.000 M/Cte.**

En consideración de lo anterior, se reitera que este despacho no es competente para conocer la demanda objeto de estudio, en razón de la cuantía del asunto, por lo que la reposición interpuesta carece de fundamento fáctico y legal en su interposición.

Ahora bien, lo que observa el despacho es una confusión por parte del profesional del derecho, al momento de tazar la cuantía del asunto, pues tal y como están redactadas las pretensiones, no puede tenerse en cuenta para ésta, uncialmente el valor del capital representado en la letra de cambio, a menos que renuncie a los intereses de mora, lo que tampoco se observa haya efectuado con el escrito que contiene el recurso que nos ocupa.

Por lo demás, se destaca que por error involuntario la **secretaría** del despacho no adjuntó al auto de rechazo, la liquidación obrante en el expediente, (no obstante, le era dable a la parte demandante solicitar el envío del enlace de acceso al expediente digital), por lo cual, se ordenará en todo caso, adjuntar al presente la misma, para que sea objeto de revisión por parte de la demandante.

Finalmente, en tanto se interpuso en subsidio recurso de apelación, aunque carezca de fundamento conforme lo expuesto, por ser procedente su interposición, se concederá el mismo ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 22 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321 y el inciso 12 del art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** de forma digital a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**, dejándose las constancias a que haya lugar. **OFÍCIESE.** Asimismo, adjúntese al presente auto la liquidación obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00572